

Acuerdo No. 20

(de 15 de enero de 2004)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales”

LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 113, numeral 1 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

Que en el ejercicio de la atribución que le confiere la precitada disposición legal, la Junta de Relaciones Laborales, en reunión celebrada el día 9 de diciembre de 2003.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Se adopta el reglamento de apelaciones de las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, así:

“REGLAMENTO DE APELACIONES DE LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

CAPITULO I

RECURSO DE APELACIÓN

Sección Primera

De la presentación del Recurso de Apelación

Artículo 1. Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a la Ley Orgánica, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria, de conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 2. El recurso de apelación podrá ser anunciado en el acto de notificación de la resolución que se considere contraria a la Ley o presentado por escrito ante la Junta de Relaciones Laborales, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución. Si las partes deciden presentar nuevas pruebas, deberán hacerlo dentro de este mismo término.

Artículo 3. El recurso de apelación deberá contener la siguiente información:

1. Las generales de la parte que recurre;
2. La resolución que se recurre;
3. La fecha y firma del recurrente y
4. El o los artículos de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que consideren violados.

De no cumplir con algunos de estos requisitos, la Junta de Relaciones Laborales devolverá la apelación para su corrección.

Artículo 4. La Junta contará con cinco (5) días hábiles contados a partir del anuncio o presentación del recurso de apelación, para emitir una resolución y notificar a las partes si admite o niega el recurso, en la cual señalará la justificación legal de lo actuado.

Artículo 5. La Junta de Relaciones Laborales decidirá si el recurso interpuesto es o no viable, para lo cual deberá determinar si el apelante está legitimado para

recurrir, si la resolución o acto impugnado es susceptible del recurso de apelación; y si éste fue interpuesto en término oportuno.

Si el recurso es concedido, la Junta de Relaciones Laborales deberá señalar el efecto en el que lo concede. En caso que el recurso no sea admitido, la Junta deberá exponer en la respectiva resolución la causa o causas por las que no concedió el recurso.

Sección Segunda

Se concede e Recurso de Apelación

Artículo 6. Debido a que las decisiones de la Junta son de obligatorio cumplimiento, de concederse el recurso de apelación, el mismo se concederá en efecto devolutivo, salvo que existan elementos que la Junta considere que amerita que se conceda en efecto diferente.

Artículo 7. Concedido el recurso de apelación, el apelante contará con un término de cinco (5) días hábiles para sustentar por escrito, por intermedio de abogado, el recurso. Cumplido este término, la Junta contará con tres (3) días hábiles para darle traslado a la contraparte, quien también contará con un término de cinco (5) días hábiles después de notificada, para que formule las objeciones al recurso.

Artículo 8. Cumplidos los trámites que señala el Artículo 7 de este reglamento, la Junta remitirá el expediente completo del proceso a la Sala de Contencioso-administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del vencimiento del término para oponerse al recurso. La Junta le notificará a las partes involucradas que se han enviado los documentos del caso a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 9. Este reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de enero de dos mil cuatro (2004).

CUMPLASE.

ETHELBERT G. MAPP
Presidente

YOLANDA M. DE VALDÉS
Secretaria Ad-Hoc